

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

**INE/JGE10/2025**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/SPEN/39/2024  
ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** MARÍA NAYELI FLORES  
TERRONES Y CARLA IVON DZUL COUOH.

**RESPONSABLE:** LA ENCARGADA DE  
DESPACHO DE LA SECRETARIA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/RI/SPEN/32/2024 Y SU ACUMULADO**

Ciudad de México, 27 de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos que integran los Recursos de Inconformidad **INE/RI/SPEN/32/2024 e INE/RI/39/2024 acumulados**, promovidos por María Nayeli Flores Terrones, vocal del Registro Federal de Electores y Carla Ivon Dzul Couoh, operadora de equipo tecnológico, ambas adscritas a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional en Quintana Roo en contra de la resolución emitida quince de julio de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados, en la que quedó acreditada la trasgresión prevista en el artículo 72, fracción XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa atribuible a María Nayeli Flores Terrones, por lo que se le impuso diez días naturales de suspensión sin goce de sueldo, de conformidad al artículo 357 fracción III del Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<b>Autoridad resolutora o responsable</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciantes</b>	1. Sandra Lorena Chavez Pérez, verificadora de campo, adscrita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Quintana Roo.  2. Carla Ivon Dzul Couh, operadora de equipo tecnológico, adscrita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital</b>	04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
<b>MAC</b>	Módulo de Atención Ciudadana
<b>Manual</b>	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
<b>PLS</b>	Procedimiento Laboral Sancionador.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

<b>Recurrentes</b>	<p>1. María Nayely Flores Terrones, vocal del Registro Federal de Electores en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo.</p> <p>2. Carla Ivon Dzul Couoh, operadora de equipo tecnológico, adscrita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional en Quintana Roo</p>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SGC</b>	Sistema de Gestión de Calidad
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>Vocal Ejecutivo</b>	Fernando Montañez Silva, vocal ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo.
<b>Vocal Secretaria</b>	Karla Valeria Meléndez Peralta, vocal secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo.

**ANTECEDENTES**

**a) PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR  
INE/DJ/HASL/PLS/90/2023.**

- I. **Conocimiento.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió correo electrónico mediante el cual, la vocal secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, remite escrito de denuncia suscrito por la denunciante Sandra Lorena Chávez Pérez, en contra de la hoy recurrente, por conductas posiblemente infractoras.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta [buzon.hasl@ine.mx](mailto:buzon.hasl@ine.mx), escrito de la mencionada denunciante, del cual se advirtieron nuevos hechos que pudieran configurar conductas infractoras, atribuibles a la recurrente.

- II. Inicio del procedimiento de conciliación.** Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, se registró el expediente INE/DJ/HASL/90/2023 y se ordenó dar vista a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento, cuyo personal especializado emitió la valoración psicológica a la denunciante en fecha veintiocho de agosto del mismo año.
- III. Cierre del procedimiento de conciliación.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se determinó el cierre del procedimiento de conciliación por falta de voluntad por parte de la denunciante Sandra Lorena Chávez Pérez.
- IV. Etapa de investigación.** El plazo de seis meses contemplado por el artículo 310 del Estatuto, transcurrió del veintitrés de mayo al veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.
- V. Inicio del procedimiento laboral sancionador.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora dictó el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra de la recurrente por conductas consistentes en hostigamiento laboral, así como por actos de discriminación e inequidad laboral en perjuicio de Sandra Lorena Chávez Pérez.

Se advierte que la autoridad investigadora realizó doce requerimientos de información, así como ocho entrevistas al personal de la Junta Distrital.

- VI. Contestación a la denuncia.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibe la contestación de la hoy recurrente, escrito en el que también ofreció pruebas y se pronunció en cuanto a los hechos que le imputaban los denunciantes.
- VII. Admisión y desahogo de pruebas.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidas las pruebas procedentes, se tuvieron por desahogadas aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron; asimismo, se previno a la recurrente respecto del ofrecimiento de diversas pruebas documentales y testimoniales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

Los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la recurrente.

**VIII. Alegatos.** Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora dictó el acuerdo de término para alegatos, recibiendo únicamente los alegatos hechos valer por la parte denunciada, hoy recurrente.

**IX. Cierre de instrucción.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó el cierre de la instrucción y ordenó se resolviera el procedimiento conforme a derecho.

**b) PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR  
INE/DJ/HASL/PLS/137/2023 Y ACUMULADOS.**

**I. Conocimiento.** Los días seis y ocho de julio y veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en la cuenta [buzon.hasl@ine.mx](mailto:buzon.hasl@ine.mx), denuncias remitidas por los ciudadanos y ciudadanas Juan Pablo Pool Balam, Carla Ivon Dzul Couoh, Sandra Lorena Chavez Pérez, Luis Emmanuel Macoco Ortiz y Karla Valeria Meléndez Peralta, de las que se advirtió la comisión de posibles conductas infractoras, atribuibles a la recurrente.

En fechas cuatro y diecisiete de agosto de ese año, los denunciantes Juan Pablo Pool Balam y Carla Ivon Dzul Couoh, formalizaron su denuncia.

**II. Inicio del procedimiento de conciliación.** Mediante acuerdos de recepción, radicación y turno del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se registraron los expedientes INE/DJ/HASL/137/2023, INE/DJ/HASL/141/2023 e INE/DJ/HASL/220/2023, asimismo, se ordenó dar vista a la Subdirección de Investigación, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**III. Etapa de investigación.** El plazo de seis meses contemplado por el artículo 310 del Estatuto, transcurrió del seis de julio de dos mil veintitrés al seis de enero de dos mil veinticuatro.

**IV. Inicio del procedimiento laboral sancionador.** Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/137/2023 y la acumulación a este de los expedientes INE/DJ/HASL/141/2023 e

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

INE/DJ/HASL/220/2023, por las conductas consistentes en hostigamiento laboral, así como inequidad laboral en perjuicio de la denunciante Carla Ivon Dzul Couoh.

Se advierte que la autoridad investigadora realizó cinco requerimientos de información dentro del expediente INE/DJ/HASL/137/2023, y diez dentro del expediente INE/DJ/HASL/141/2023.

**V. Contestación a la denuncia.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibe la contestación de la hoy recurrente, escrito en el que también ofreció pruebas y se pronunció en cuanto a los hechos que le imputaban los denunciantes.

**VI. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas procedentes y se tuvieron por desahogadas aquellas que por su especial naturaleza así lo permitieron.

Aunado a lo anterior, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el informe psicológico del denunciante Juan Pablo Pool Balam, por lo que se dio vista con el mismo a la recurrente. De igual forma, en fecha cuatro de marzo del mismo año se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la recurrente.

**VII. Alegatos.** Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora dictó el acuerdo de término para alegatos, recibiendo escritos por parte de la hoy recurrente, el ciudadano Luis Emmanuel Macoco Ortiz y la ciudadana Karla Valeria Meléndez Peralta.

**VIII. Cierre de instrucción.** Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó el cierre de la instrucción y ordenó se resolviera el procedimiento conforme a derecho.

**c) ACTO IMPUGNADO.**

**I. Acto impugnado.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en la que se determinó la acumulación de los expedientes INE/DJ/HASL/137/2023, INE/DJ/HASL/141/2023 e INE/DJ/HASL/220/2023 al INE/DJ/HASL/PLS/90/2023, resolviéndose a su vez tener por acreditada la infracción a lo previsto en el artículo 72, fracción XXVIII del Estatuto, por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

lo que se impuso como sanción a María Nayeli Flores Terrones, vocal del Registro Federal de Electores en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, una suspensión de 10 días naturales sin goce de sueldo.

Los hechos materia de los procedimientos laborales sancionadores, consistieron en las quejas presentadas por cinco ciudadanos y ciudadanas en contra de la recurrente, de las cuales únicamente se determinó el inicio del procedimiento en cuanto a las conductas denunciadas por Sandra Lorena Chávez Pérez y Carla Ivon Dzul Couch.

De los hechos denunciados, se tuvo por acreditada la infracción prevista en la fracción XXVIII del Estatuto derivado de los siguientes:

Sandra Lorena Chávez Pérez

- El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la infractora al momento de entrevistar a la denunciante para ocupar el cargo de Verificadora de Campo llevó a cabo un interrogatorio fuera de contexto realizando cuestionamientos como: ¿Cómo había estudiado? ¿cómo fue que aprobaste el examen? ¿de dónde sacaste información para el examen? ¿me puedes pasar la bibliografía que consultaste para estudiar para el examen?
- Dirigirse a la denunciante con un tono alto de voz, con comentarios que le afectan haciéndola sentir presionada y mal emocionalmente.
- El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la infractora levantó a la denunciante el acta 01/VDRFE/04JDE/22-05-23, con base en hechos sin fundamento.

Carla Ivon Dzul Couch

- El diez de enero de dos mil veintitrés, la infractora remitió al vocal ejecutivo un correo electrónico mediante el cual señaló que la denunciante tiene un desempeño deficiente.
- El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la infractora al momento de entrevistar a la denunciante para ocupar el cargo de verificadora de campo llevó a cabo un interrogatorio fuera de contexto realizando cuestionamientos como: ¿cómo fue que aprobaste el examen? ¿de dónde sacaste información para el examen? ¿me puedes pasar la bibliografía que consultaste para estudiar para el examen?

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

- El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la infractora emitió el oficio QROO/JDE/04/VRFE/04288/2022, en el que de manera excesiva e innecesaria reportó un abandono de trabajo a la denunciante, a pesar de que ello había sido con motivo a la actividad en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (al cual estaba invitado todo el personal de la Junta Distrital Ejecutiva), la cual no duró más de cinco minutos y contaba con permiso de sus superior jerárquico.
- El siete de julio de dos mil veintitrés, la infractora aplicó al personal del MAC un cuestionario a manera de evaluación del SGC, del que al día diez siguiente remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo la calificación reprobatoria de la denunciante, aunado a que dicha evaluación no representa una capacitación técnica.

Ante ello, la autoridad responsable determinó imponer la sanción consistente en una suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo.

**d) RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/32/2024 e  
INE/RI/SPEN/39/2024 ACUMULADOS**

- I. **Recurso de inconformidad.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la recurrente María Nayely Flores Terrones interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro.
- II. **Acuerdo de turno.** El seis de agosto de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/32/2024, asimismo se instruyó turnarlo a la UTCE, como órgano encargado de sustanciar el citado recurso, así como elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- III. **Acuerdo de admisión del recurso INE/RI/SPEN/32/2024.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, una vez recibidas la totalidad de las constancias digitales que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por María Nayeli Flores Terrones, al satisfacerse los requisitos de procedencia.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

- IV. Acuerdo de turno por conexidad del INE/RI/39/2024.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica, derivado del reencauzamiento realizado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JLI-32/2024 del medio de impugnación presentado por Carla Ivon Dzul Couoh el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en el que se inconforma de la resolución sancionatoria de quince de julio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del procedimiento laboral sancionador registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados, específicamente en lo relativo a la sanción impuesta a María Nayeli Flores Terrones, refiriendo que debió ser de veinte días sin goce de sueldo en lugar de diez. Ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/39/2024; asimismo se instruyó turnarlo a la UTCE, al advertir la conexidad al recurso INE/RI/SPEN/32/2024.
- V. Acuerdo de admisión del recurso INE/RI/39/2024 y acumulación al INE/RI/SPEN/32/2024.** En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, una vez recibidas la totalidad de las constancias digitales que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por Carla Ivon Dzul Couoh, al satisfacerse los requisitos de procedencia y se ordenó su acumulación al diverso INE/RI/SPEN/32/2024 por tener conexidad con el mismo.
- VI. Admisión de prueba superveniente.** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la prueba superveniente presentada por la recurrente dentro del presente procedimiento.
- VII. Pronunciamiento sobre pruebas ofrecidas dentro del escrito inicial de inconformidad.** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo a través del cual se emite pronunciamiento en cuanto a las pruebas mencionadas por la recurrente en su escrito de inconformidad, de las cuales de admitieron diez por tratarse de documentales que obran dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados y, a su vez, se desechan tres por no obrar dentro del expediente y no tener el carácter de supervenientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

**VIII. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE; 360, fracción I del Estatuto vigente; 52, numerales 1 y 2 de los Lineamientos; por tratarse de dos recursos de inconformidad mediante los cuales se reclama una resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del INE, que puso fin al PLS INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los términos siguientes:

**a) Oportunidad.** Se debe tener presente que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución del quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados, fue notificada a las recurrentes el diecisiete siguiente.

En ese sentido, el artículo 281, párrafo segundo del Estatuto, señala que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.

Por otra parte, el artículo 361 del Estatuto establece que el Recurso de Inconformidad podrá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, al notificarse la resolución a las recurrentes el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales el mismo día, de modo que el término para interponer el recurso concluyó el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

De esta forma, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la recurrente Carla Ivon Dzul Couoh presentó su escrito de impugnación el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro y María Nayely Flores Terrones el treinta y uno siguiente, por lo que se puede afirmar que ambas lo presentaron en el plazo contemplado para ello.

**b) Forma.** Los recursos se recibieron por escrito, donde se hizo constar el nombre completo de la persona recurrente, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones<sup>1</sup>; la resolución impugnada y su fecha de notificación; los agravios y argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, las pruebas que consideraron pertinentes y se asienta su firma autógrafa.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El recurso fue interpuesto en contra de la resolución que resolvió el PLS INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados, por dos personas que formaron parte del referido procedimiento (denunciante y denunciada) quienes aducen una afectación y su pretensión es que se revoque o modifique la resolución impugnada.

### **TERCERO. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD.**

Como se señala en la resolución del expediente INE/DJ/HASL/PLS/90/2023 y acumulados, el estudio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para iniciar un procedimiento laboral sancionador es un elemento fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente que debe analizarse de oficio, al tratarse de una institución jurídica por medio de la cual se extinguen las facultades de la autoridad para instruir un procedimiento en el que, de ser el caso, se impongan sanciones por la inobservancia a la ley.

En el procedimiento laboral sancionador, la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, quienes tienen certeza sobre el plazo que, como máximo, tiene la instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral y garantiza al personal que el ejercicio de las facultades sancionatorias no se prolongará indefinidamente en el tiempo afectando su esfera jurídica.

---

<sup>1</sup> En el caso de la recurrente Carla Ivon Dzul Couoh, se tomaron en cuenta los datos de localización autorizados por la misma dentro del PLS.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

Por su parte, de conformidad con los artículos 320 y 321 del Estatuto, la autoridad instructora, al conocer de la comisión de una posible conducta infractora iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, a efecto de determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador y su sustanciación.

No obstante, es preciso señalar que una condición previa para que la autoridad ejerza su potestad de investigación requiere del conocimiento formal de los hechos, lo que supone, al menos, el conocimiento previo, mínimo y suficiente, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que estos ocurrieron y que, razonablemente, justifican y permiten realizar ese tipo de diligencias; de ahí que, no todo conocimiento de hechos remitido mediante correo electrónico tiene la entidad jurídica suficiente para ordenar que se lleven a cabo diligencias de investigación.

En el caso, este órgano colegiado considera que resulta correcto el análisis realizado por la autoridad responsable respecto a la caducidad pues como ya se ha señalado en la presente resolución, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, es el día cierto del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad instructora a partir del correo electrónico de la vocal secretaria, mediante el cual remite escrito de denuncia suscrito por la denunciante Sandra Lorena Chávez Pérez. Así se tiene que la conclusión de los seis meses para ordenar el inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/90/2023 fue el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que no se transgredió el plazo estipulado en el artículo 310 del Estatuto, ya que el acuerdo de inicio se decretó el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Por su parte, en cuanto a los expedientes acumulados<sup>2</sup>, la autoridad tuvo conocimiento de los hechos de cada uno los días seis y ocho de julio, así como el veintidós de agosto, a través de los correos electrónicos remitidos por los denunciados Juan Pablo Pool Balam, Carla Ivon Dzul Couoh y Sandra Lorena Chávez Pérez, respectivamente. Por tanto, se considera que tampoco se transgrede

---

<sup>2</sup> INE/DJ/HASL/137/2023, INE/DJ/HASL/141/2023 e INE/DJ/HASL/220/2023.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

el contenido del artículo 310 del Estatuto, dado que el plazo de seis meses de la primera de las denuncias presentadas concluyó el seis de enero de dos mil veinticuatro y el acuerdo de inicio se decretó el día tres de ese mes y año.

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del fondo del presente asunto.

**CUARTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.**

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las partes recurrentes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando la autoridad precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, en la tesis 2a, /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano administrativo de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>3</sup>

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por las actoras, se hará en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación entre los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

---

<sup>3</sup> De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros. - **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

Una vez expuesto lo anterior, esta Junta General Ejecutiva por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios de las accionantes de la siguiente manera:

**a) Agravios hechos valer por la recurrente María Nayely Flores Terrones.**

**1. Correo electrónico de fecha diez de enero de dos mil veintitrés y entrevista de fecha dieciséis del mismo mes y año.**

**1.1 Falta de motivación y fundamentación.<sup>4</sup>**

En lo relativo al interrogatorio fuera de contexto que la recurrente realizó a las denunciadas Sandra Lorena Chávez Pérez y Carla Ivon Dzul Couoh, refiere que se trató de preguntas rutinarias sin dolo ni mala fe o algún tipo de acoso.

En cuanto al correo electrónico remitido al vocal ejecutivo, en donde informa que la denunciante tiene un desempeño deficiente, lejos de ser un acto de acoso laboral, es parte de su obligación de tener esmero y cuidado en el desempeño de sus actividades.

**1.2 Ponderaron indebidamente las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas por la recurrente versus los documentos y dichos del vocal ejecutivo distrital, como si por ser superior jerárquico su testimonio valiera más.<sup>5</sup>**

Refiere que la autoridad responsable ponderó indebidamente las pruebas ofrecidas, dándole más peso a lo manifestado por el vocal ejecutivo que al resto de los medios de convicción contenidos en el expediente, esto derivado de que la recurrente afirma no haber realizado las preguntas que el mencionado vocal refiere, únicamente la relacionada a como habían estudiado para el examen.

**2. Dirigirse a la denunciante con un tono alto de voz, con comentarios que le afectan haciéndola sentir presionada y mal emocionalmente.**

**2.1 Falta de motivación y fundamentación e inadecuada valoración de testimoniales.<sup>6</sup>**

---

<sup>4</sup> Agravio primero, fojas 4, 6 y 7 del escrito de inconformidad.

<sup>5</sup> Agravio tercero, fojas 27 a 29 del escrito de inconformidad.

<sup>6</sup> Agravio primero, fojas 5; agravio segundo, fojas 12 a 15 del escrito de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

Argumenta que la autoridad fue vaga, omisa e imprecisa al referir “que la infractora se dirigió con un tono de voz alto”, sin detallar y especificar debidamente a que se refiere con “ALTO”, por lo que debió allegarse de más elementos y haberse estudiado de forma contextual e integral. Refiere que, durante dicha conversación, cuando un subordinado comente un error, es sujeto a que se le observe y en determinado momento se le llame la atención.

A su vez, señala que la autoridad refiere de forma aislada los hechos declarados por los testigos, sin concatenarlos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron narrados por las denunciantes, aunado a que considera que los mismos no fueron imparciales.

De igual forma, aduce que la autoridad instructora manipuló el procedimiento puesto que hizo comparecer a los testigos, sin mencionarles al momento de su declaración, los hechos motivo por los cuales fueron citados, ya que debió haberles leído la denuncia de mérito, a fin de ubicarlos en el contexto de modo, tiempo y lugar.

## **2.2 Contradicciones en la resolución.<sup>7</sup>**

Refiere que la autoridad responsable dio validez a los comentarios realizados por la denunciante Sandra Lorena donde supuestamente la recurrente le levantó la voz, según los testimonios de Diana Vanesa Mujica Mejía y su pareja Raúl Ulises Sánchez Olivares, pero en el caso de la denunciante Carla Ivón, se consideró que no se advertía que a los testigos les conste o, en su caso, hayan presenciado algún trato diferenciado. De ahí la contradicción, por considerarlos como válidos para una denunciante y no para la otra, siendo la misma declaración.

Aunado a lo anterior, menciona que la autoridad señaló que la recurrente levantó la voz en varias ocasiones<sup>8</sup> “de las veces que la infractora levantó la voz”, lo cual, de acuerdo con la recurrente, es falso puesto que nunca le gritó.

## **3. Acta administrativa levantada con base a hechos sin fundamento.**

### **3.1 Falta de motivación y fundamentación.<sup>9</sup>**

La recurrente considera que el argumento es ambiguo, pues no especifica porque consideró que el acta se levantó sin fundamento, por lo que a la resolución le falta

---

<sup>7</sup> Agravio tercero, fojas 38 a 39 del escrito de inconformidad.

<sup>8</sup> Párrafo 161 del acto reclamado.

<sup>9</sup> Agravio primero, fojas 5 y 6 del escrito de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

fundamentación y justificación. De igual forma, refiere que el acta se levantó para dejar un antecedente por su inadecuado desempeño y su conducta irrespetuosa.

**3.2 Manipulación del contenido del acta y planteamientos discordantes que revelan dolo y falta a la verdad por parte del vocal ejecutivo.<sup>10</sup>**

Refiere que se le sanciona por levantar un acta administrativa sin fundamento, sin tomar en cuenta su argumento en relación con la conducta que tuvo Sandra Lorena hacia su persona durante el incidente del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, donde la denunciante refiere que sintió pavor de la recurrente, lo cual, a su dicho, no fue el caso.

De igual forma, argumenta que existieron planteamientos divergentes por parte del vocal ejecutivo al momento de rendir sus informes, ya que en una de sus versiones del incidente comentó que “hablaría con Sandra Lorena Chávez Pérez para saber de la omisión que había cometido y ver la posibilidad de subsanar y cumplir con las actividades”, lo cual, a dicho de la recurrente, nunca ocurrió y, contrario a lo señalado por el mismo, no existe evidencia de que haya tratado de hacer la convivencia mutua entre las partes involucradas más llevadera, aun y cuando existían quejas previas en contra de la denunciante, dándole siempre preferencia a esta última por ser amiga de su esposa.

**4. Oficio QROO/JDE/04/VRFE/04288/2022, en el que reportó un abandono de trabajo a la denunciante Carla Ivon Dzul.**

**4.1 Falta de motivación y fundamentación.<sup>11</sup>**

Refiere que lejos de ser un acto de acoso laboral, es parte de su obligación y responsabilidad laboral que encuadra en el cargo que ocupa. Pues es parte de lo que debe informar a su superior jerárquico ya que, de no hacerlo, incurriría en omisión por no llevar a cabo sus actividades con el esmero y cuidado apropiados, aunado a que en términos del artículo 550 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, el personal debe permanecer en su lugar de trabajo una vez registrada su asistencia.

De igual forma, refiere que resulta contradictorio que se asegure que el ciudadano responsable del módulo, Juan Pablo Pool Balam, le había dado permiso a la denunciante para ausentarse de su lugar de trabajo pero que le informó a la

---

<sup>10</sup> Agravio tercero, fojas 31 a 38 del escrito de inconformidad.

<sup>11</sup> Agravio primero, foja 7; agravio tercero, fojas 43 a 45.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

recurrente lo contrario por nervios, puesto que, si ese hubiera sido el caso, su obligación era informarle oportunamente a la recurrente que una funcionaria de quien ella funge como superior jerárquica, de manera aislada, participaría en una actividad.

Por último, señala que el vocal ejecutivo y la vocal secretaria se encuentran solapando las acciones de las denunciante para hacerla quedar a ella como la agresora.

**5. Aplicación de un cuestionario a manera de evaluación del SGC el día siete de julio de dos mil veintitrés al personal del MAC, del que al día diez siguiente remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo la calificación reprobatoria de la denunciante Carla Ivon Dzul.**

**5.1 Falta de fundamentación y motivación, así como argumentos discordantes en torno a sus funciones como Vocal del Registro Federal de Electores.<sup>12</sup>**

Refiere que aun y cuando en la resolución reclamada se señalan las funciones de la recurrente como Vocal del Registro Federal de Electores, la autoridad determinó que afectó a la denunciante Carla Ivón porque aplicó un cuestionario a manera de evaluación del SGC, y al día siguiente la remitió al vocal ejecutivo; sin embargo, dicho cuestionario no fue una capacitación técnica, sino una actividad de mantenimiento del SGC, es decir, ya se venía aplicando en ocasiones previas.

De igual forma, se refiere que vio a la denunciante Ivon de manera “intimidante”, que la reprobó y que solo aplicó el cuestionario al personal vespertino, lo cual carece de fundamento, tal como lo demostró en su escrito de contestación.

Señala la recurrente que es por demás infundado que la aplicación de un examen se considere con acto de presión y se le sancione bajo el argumento de que “la evaluación no represente una capacitación técnica”, puesto que, la denunciante cuenta con facultades para supervisar y vigilar los procedimientos del MAC.

**6. Dictámenes psicológicos que fueron aplicados a las denunciante y acuerdo de inicio del PLS dictado dentro del expediente INE/DJ/HASL/137/2023 y acumulados.**

---

<sup>12</sup> Agravio primero, fojas 7 y 8; agravio tercero, fojas 40 a 43.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

### **6.1 Valoración inadecuada de los dictámenes psicológicos.<sup>13</sup>**

Refiere que la autoridad no valoró adecuadamente que en los dictámenes psicológicos que fueron aplicados a las denunciantes, se determinó que no existían indicios de actos de hostigamiento laboral, mismos que fueron realizados por personal del área de HASL.

Específicamente en el caso del dictamen realizado a la denunciante Sandra Lorena, se determinó que el malestar de la denunciante pudo haber sido provocado por entrar a un nuevo lugar de trabajo y que no hay presencia de conductas tipificadas como acoso ni un riesgo a la integridad física y psicológica de la denunciante. Por lo que no contaba con elementos o indicios mínimos para dar inicio al procedimiento, violentando el artículo 321 del Estatuto. Aunado a ello, señala que, en su escrito de contestación, mediante diversas testimoniales, demostró que la denunciante no realizaba sus labores de conformidad con las exigencias y que otros funcionarios debían cumplir con lo que a ella le correspondía.

A su vez señala que el hecho de que se dictaran medidas cautelares improcedentes robustece su argumento en cuanto a que no existían elementos para dar inicio al procedimiento sancionador.

Por otra parte, refiere que del año dos mil veinte a agosto del dos mil veintitrés (fecha en la que se presenta la denuncia), la recurrente y la denunciante Carla Ivón Dzul llevaban una buena relación y que en su dictamen psicológico no se advirtió la presencia de estrés laboral y no cumplió con el puntaje requerido para considerarse como acoso laboral.

### **6.2 Indebida valoración del contenido del acuerdo de inicio del PSL INE/DJ/HASL/137/2023 y acumulados.<sup>14</sup>**

Refiere que no fue debidamente valorado el hecho de que en el acuerdo de inicio del PLS recaído en el expediente INE/DJ/HASL/137/2023 y acumulados, la autoridad instructora enumeró una serie de hechos que no constituye hostigamiento y acoso laboral atribuibles a la recurrente, en contra de Juan Pablo Pool Balam y Carla Ivón Dzul, dado que las acusaciones eran infundadas.

---

<sup>13</sup> Agravio primero, fojas 10 y 11; agravio tercero, fojas 16 a la 19 y de la 45 a la 47 del escrito de inconformidad.

<sup>14</sup> Agravio tercero, fojas 19 y 20 del escrito de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

De igual forma, señala que no se aplicaron los mismos criterios en la resolución que en el acuerdo de inicio de PLS, puesto que del acuerdo de inicio no se advirtieron elementos que sustentaran la finalidad de evidenciar a la denunciante Carla Ivon.

**7. Acusaciones en contra del vocal ejecutivo y la vocal secretaria en cuanto a una indebida contratación de personal, fabricación de documentos en beneficio de la denunciante Sandra Lorena y hostigamiento laboral en su perjuicio.**

**7.1 Investigación en base a documentos fabricados.<sup>15</sup>**

La recurrente refiere que la queja que dio inicio al procedimiento cuya resolución se reclama, se presentó en un intento por parte del vocal ejecutivo de ocultar el hecho de que contrató a la denunciante Sandra Lorena Chávez Pérez sin estar calificada para el puesto. Para ello fabricaron una serie de documentos para robustecer su denuncia, tanto en el caso de Sandra Lorena como para Carla Ivon.

**7.2 Contratación irregular y hostigamiento laboral.<sup>16</sup>**

La recurrente refiere que se le sancionó aun y cuando comprobó que el PLS tenía como trasfondo una contratación irregular basada en una calificación promedial que no existe en la norma administrativa del INE. Lo anterior toda vez que, del correo remitido por el vocal distrital a la vocal secretaria en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se advierte que promediaron los resultados de las entrevistas sin consultarle y, a su vez, promovieron una contratación con una calificación no aprobatoria en la entrevista, excluyéndola de todo el seguimiento a la ocupación del puesto.

A su vez, señala que las acusaciones de las que fue objeto en las denuncias presentadas en su contra no tenían como propósito denunciar hechos, sino perjudicarla a como diera lugar. Por ello, señala que ella misma ha sido víctima de acoso y hostigamiento laboral.

**8. Sanción**

**8.1 Imposición de una sanción excesiva y desproporcionada violentando lo establecido en el artículo 355 del Estatuto.<sup>17</sup>**

---

<sup>15</sup> Agravio tercero, fojas 22 a la 27 del escrito de inconformidad.

<sup>16</sup> Agravio tercero, fojas 29 a 31 y 47 del escrito de inconformidad.

<sup>17</sup> Agravio cuarto, fojas 48 a 54 del escrito de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

La recurrente afirma que, tomando en cuenta los argumentos planteados en los agravios previos, donde refiere que no incurrió en las conductas establecidas en el artículo 72, fracción XXVIII del Estatuto, es que no resulta fundada la sanción que le fue impuesta.

De igual forma, señala que la autoridad responsable no estableció ni justificó adecuadamente el grado en que impondría la sanción, la cual puede ser en los grados de mínimo, medio y máximo; tampoco analizó su capacidad económica puesto que su sueldo es su único ingreso y no realizó una valoración seria de su situación económica, calificando a su vez las conductas como graves sin justificar y motivar su decisión.

Refiere una contradicción en la imposición de la sanción puesto que en una parte se imponen 20 días sin goce de sueldo y en los resolutivos son 10 días.

**b) Agravio hecho valer por la recurrente Carla Ivon Dzul Couh.**

**1. Contradicción en la imposición de la sanción.<sup>18</sup>**

Refiere una contradicción puesto que en el párrafo 249 del acto reclamado se impone una sanción de 20 días sin goce de sueldo y en el resolutivo segundo se imponen únicamente 10 días

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

**a) Marco normativo.**

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 204, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, se prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleos administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los organismos públicos locales. Asimismo, se dispone que en el mismo Estatuto se fijarán las

---

<sup>18</sup> Agravio único del recurso de inconformidad presentado por Carla Ivon Dzul Couh.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

normas y procedimientos para la determinación de sanciones, así como los medios ordinarios de defensa.

Por su parte, en el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- Que dicho ordenamiento tiene como objeto, entre otros, regular el procedimiento laboral sancionador (artículo 1, fracción IV); que son obligaciones del personal del Instituto desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia; (artículo 71, fracción IV); así como desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmeros apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos (artículo 71, fracción XI).
- Que se entiende por procedimiento laboral sancionador a la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades (artículo 307).
- Que la responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción (artículo 309)
- Que el procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras (artículo 319).
- Que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador (artículo 320).
- Que el auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento laboral sancionador, interrumpiendo el plazo para la prescripción (artículo 323).
- El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, (artículo 358).

- El recurso de inconformidad podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo (artículo 359).
- Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: la Junta General Ejecutiva, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador (artículo 360).

Por su parte, en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, se establece, en lo que importa al caso, lo siguiente:

- Los lineamientos tienen por objeto regular las disposiciones previstas en el Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativas a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad (artículo 1).
- El recurso de inconformidad: Es el medio de defensa que puede interponer el personal del Instituto, para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutoria, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Las etapas que integran el recurso de inconformidad son las siguientes:

- Presentación del recurso y en su caso turno;
- Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición;
- En su caso, admisión y desahogo de pruebas;
- Resolución. (artículo 15, fracción IV)

**b) Estudio de los agravios.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados, conforme a los temas destacados en el apartado correspondiente.

**1. Correo electrónico de fecha diez de enero de dos mil veintitrés y entrevista de fecha dieciséis del mismo mes y año.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

### **1.1 Falta de motivación y fundamentación.**

Este agravio en particular se considera **fundado** y suficiente para revocar el acto reclamado. Esto por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, en lo relativo a las entrevistas realizadas por la recurrente a ambas denunciadas el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable determinó que se trató de un interrogatorio, dado que los cuestionamientos eran innecesarios, fuera de contexto y no iban encaminadas a conocer las habilidades de liderazgo, orientación a resultados, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, capacidad de análisis y síntesis, planeación de actividades, y trabajo en equipo, tal y como se señala en el artículo 165 del Manual.

De forma adicional, en el caso de la denunciante Carla Ivon Dzul Couoh, se analizó un correo del diez de enero de dos mil veintitrés, donde la recurrente informa al vocal ejecutivo que la denunciante tiene un desempeño deficiente.

Ante ello, la recurrente refiere en su primer agravio que las preguntas que realizó son rutinarias y sin ningún tipo de mala fe o acoso; de igual forma, en lo relativo al oficio del diez de enero de dos mil veinticuatro, argumenta que lejos de ser un acto de acoso laboral, es parte de su obligación de tener esmero y cuidado en el desempeño de sus actividades.

Así, resulta importante analizar los artículos 154 y 155 del Manual, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“Artículo 154. La selección es la etapa mediante la cual se determina a la o el aspirante que cumple con los requisitos y el perfil del cargo o puesto indicados en la convocatoria y que es apto para cubrir la plaza vacante en la Rama Administrativa, **cuyo propósito es analizar sus conocimientos, habilidades y experiencia de la o el aspirante.***

*Artículo 155. La o el aspirante para continuar con el proceso de selección, **deberá sujetarse a las evaluaciones psicométricas y conocimientos generales y específicos del puesto.** En los casos de los puestos de mando, la o el aspirante deberá adicionalmente aprobar la evaluación de capacidades gerenciales.” (lo resaltado es propio).*

Por su parte, el artículo 165, inciso c) del Manual dispone lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

*“Artículo 165. Una vez que la Dirección de Personal ha sido notificada de la conclusión de la aplicación de los exámenes, contará con diez días hábiles para obtener los resultados de las o los aspirantes, procediendo de la siguiente manera:*

...

*c) La entrevista estructurada se realizará por el jefe inmediato, con nivel mínimo de jefatura de departamento, de donde se encuentre adscrita la vacante, en donde se podrá evaluar y profundizar de acuerdo con los niveles de puesto a cerca de las habilidades de:*

- 1. Liderazgo;*
- 2. Orientación a resultados;*
- 3. Trabajo en equipo;*
- 4. Relaciones interpersonales;*
- 5. Capacidad de análisis y síntesis;*
- 6. Planeación de actividades;*
- 7. Trabajo en equipo; y*
- 8. Las demás que considere la o el entrevistador.***

*Se enviará a las Coordinaciones Administrativas, mediante correo electrónico el cuadro de los resultados de las y los aspirantes, para su respectiva difusión.” (lo resaltado es propio).*

De lo anterior, se tiene que durante la entrevista se deben de realizar cuestionamientos encaminados a evaluar y profundizar, de acuerdo con los niveles del puesto, acerca de las habilidades afines a las actividades que se van a desempeñar.

Así, de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable determinó que el hecho de que la recurrente reconoció en sus escritos de contestación haber preguntado a las denunciantes “¿Cómo había estudiado?”, crea convicción de que, tal y como lo señaló el vocal ejecutivo en su informe<sup>19</sup>, se llevó a cabo un interrogatorio hostil más que una entrevista. No obstante, la autoridad resultó omisa en analizar por qué los cuestionamientos “¿Cómo había estudiado? ¿cómo fue que aprobaste el examen? ¿de dónde sacaste información para el examen? ¿me puedes pasar la bibliografía que consultaste para estudiar para el examen?”, resultan ser ofensivos u hostiles para las denunciantes, esto tomando en cuenta que, tal como lo señala la recurrente en su escrito de impugnación, el artículo 165

---

<sup>19</sup> INE-QROOJDE/VE/0448/2023 para Sandra Lorena e INE-QROO/04JDE/VE/0547/2023 para el caso de Carla Ivon.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

del Manual faculta a la persona entrevistadora a realizar las preguntas encaminadas a evaluar y profundizar en sus habilidades de liderazgo, orientación a resultados, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, capacidad de análisis y síntesis, planeación de actividades, trabajo en equipo y **las demás que considere la o el entrevistador.**

De lo anterior se concluye que la responsable debió analizar la intencionalidad de la conducta que tuvo por acreditada, así como especificar el motivo por el cual se considera como hostigamiento laboral y no como una pregunta rutinaria que pudiera encuadrarse en el numeral 8 del mencionado artículo 165, tomando en cuenta a su vez que, al momento que ocurrieron los hechos, las denunciantes ostentaban el **carácter de aspirantes, no así de trabajadoras** cuya superior jerárquica era la recurrente.

De igual forma, esta autoridad advierte que la responsable omitió analizar lo expuesto por la propia recurrente en sus escritos de contestación de denuncia, donde señaló que los cuestionamientos los realizó en función de sus conocimientos y experiencias con el puesto de mérito, aunado a que el motivo de su pregunta sobre como habían estudiado para el examen iba encaminado a identificar si sus actos se ajustarían al código de conducta del INE.

De lo anterior, se puede advertir que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que se encuadra la conducta relativa a la entrevista que se realizó a las denunciantes como constitutiva de la infracción contenida en el artículo 72, fracción XXVIII del Estatuto, sin analizar y justificar de qué forma los cuestionamientos realizados por la recurrente no tenían como fin profundizar en las habilidades de las entrevistadas para el desempeño del cargo –tomando en cuenta el numeral 8 del inciso c) del artículo 165 del Manual—, así como de qué forma resultaron hostiles para las denunciadas.

Al respecto, la SCJN<sup>20</sup> ha establecido que se está ante una falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En el caso, se

---

<sup>20</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

considera que la omisión de motivar la intención hostil en los cuestionamientos realizados por la recurrente, así como la imposibilidad de esta última para cuestionar el método de estudio de las entrevistadas en el contexto que nos ocupa, se traduce en un incumplimiento al principio antes mencionado.

Adicional a lo anterior, en el caso de la denunciante Carla Ivon Dzul Couoh, se tiene que la autoridad responsable menciona el correo remitido por la recurrente al vocal ejecutivo el diez de enero de dos mil veintitrés, únicamente para robustecer el argumento relativo a que se llevó a cabo un interrogatorio a la denunciante el día dieciséis siguiente, pero sin motivar como por sí solo este correo electrónico resulta en un acto de hostigamiento laboral y como es que a partir del mismo se puede asegurar que en la posterior entrevista se realizaron cuestionamientos hostiles, tomando en cuenta que se encontraban realizando un procedimiento de contratación en el que se deben analizar las capacidades de los perfiles que se postulan para el puesto.

Por todo lo antes planteado, esta autoridad considera **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, al evidenciarse una falta de motivación y exhaustividad en la resolución al momento de determinar que los hechos consistentes en el correo de fecha diez de enero y la entrevista del dieciséis de enero, ambos de dos mil veintitrés, son actos de hostigamiento laboral en perjuicio de las denunciadas.

En consecuencia, se debe revocar la resolución impugnada a efecto de que se analice de nueva cuenta la circunstancia que fue motivo de estudio dentro del presente apartado, con el fin de determinar si efectivamente se está ante un caso de hostigamiento laboral, para posteriormente pronunciarse sobre la individualización de la sanción.

Ahora bien, no pasan por alto para esta autoridad los agravios expuestos tanto por la recurrente María Nayely Flores como por Carla Ivon Dzul, relativos a la contradicción que presenta el acto reclamado en relación con la sanción impuesta. No obstante, al haber resultado fundado el agravio en los términos antes expuestos y suficiente para revocar, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios, puesto que, al haber alcanzado su pretensión de revocar el acto impugnado, en lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

que se refiere a uno de los hechos que se le imputan, la autoridad responsable deberá realizar de nueva cuenta el análisis de la imposición de la sanción. <sup>21</sup>

En conclusión, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan a continuación.

**SEXTO. EFECTOS.**

En atención a la presente resolución, se determinan los siguientes efectos:

- Dicte una nueva determinación, donde analice la intencionalidad de las preguntas que fueron realizadas durante la entrevista del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, justificando, de ser el caso, como el realizar preguntas relacionadas con su método de estudio para el examen - lo cual puede estar relacionado con el análisis de sus habilidades de capacidad de análisis y síntesis, planeación de actividades - resultaron ofensivos y hostiles para las denunciantes y no una pregunta rutinaria en términos del artículo 165, numeral 8 del Manual.
- Una vez realizado el estudio antes descrito, se deberá pronunciar en cuanto a la individualización de la sanción sobre esta conducta en particular.

Por lo expuesto y fundado, esta Junta General:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida el quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/90/2023 y acumulados, para los efectos señalados en el considerando SEXTO.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, a las recurrentes, a los terceros interesados, a la Sala Superior del TEPJF, así como a las instancias competentes al interior de este INE.

---

<sup>21</sup> En este aspecto es orientadora la jurisprudencia P./J.37/2004 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**, publicada en el Tomo XIX, página 863 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. INE/RI/SPEN/32/2024 E INE/RI/39/2024  
ACUMULADOS**

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de enero de 2025, por diez votos a favor del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y, un voto en contra de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; no estando presente durante el desarrollo de la sesión, la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**